

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202532
Materia	Servicios sociales
Asunto	Renta valenciana de inclusión. Recurso de alzada
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes y relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, Dña. (...) con domicilio en Crevillent (Alicante), presentó un escrito registrado el 04/08/2022, al que se le ha asignado el número de queja 2202532.

En su escrito manifiesta que solicitó la renta valenciana de inclusión (RGIS/03330/01460/2020) en fecha 20/09/19, pero le fue denegada en resolución de fecha 01/07/20, alegando disponer de ingresos económicos superiores a los requeridos por la ley para poder optar a dicha renta. No estando conforme con dicha denegación, con fecha 16/12/2020 presentó recurso de alzada acreditando la falta de ingresos y solicitando, además, la anualidad de 2019 con efectos retroactivos. Al no haber recibido respuesta a dicho recurso es por lo que, con fecha el 23/08/2021 presentó una nueva solicitud de renta valenciana de inclusión (RGIS/03330/06939/2022) ya que con sus ingresos no pueden hacer frente a los gastos corrientes.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deduce que la actuación de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una renta mínima en los términos establecidos en la Ley, así como a obtener resolución expresa en el plazo máximo legalmente establecido, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

A fin de contrastar lo que la persona promotora expone en su queja, con fecha 30/08/2022 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

El 04/10/2022, tras una resolución de ampliación de plazo, recibimos el Informe de la Conselleria que, entre otras consideraciones señala lo siguiente:

Efectivamente Dña. (...) solicitó la renta valenciana de inclusión en fecha 20/09/2019, pero le fue denegada en resolución de fecha 01/07/2020, por disponer de ingresos económicos superiores a los requeridos por la ley para poder optar a dicha renta. No estando conforme con dicha denegación, con fecha 16/12/2020 presentó recurso de alzada acreditando la falta de ingresos y solicitando, además, la anualidad de 2019 con efectos retroactivos.

En cuanto a las causas que han impedido la notificación de la resolución expresa al recurso de alzada, presentado el 16/12/2020, contra la resolución denegatoria a la solicitud de renta valenciana de inclusión en el momento de emisión de este informe, se encuentra pendiente de valoración y de conformidad con el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada es de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, por tanto la persona interesada puede, formular nueva solicitud como ha hecho, o interponer recurso contencioso-administrativo ante los tribunales.

Por último, en cuanto al estado del expediente correspondiente a la renta valenciana de inclusión RGIS/03330/06939/2022, recepcionado el informe-propuesta elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, actualmente el expediente se encuentra en estado "PROPUESTA APROBADA", lo que supone se ha verificado la concurrencia de los condicionantes necesarios para dictar la correspondiente resolución y proceder, en su caso, al pago de la prestación. En definitiva, en la fase subsiguiente, se procederá a emitir resolución y a su notificación a la persona interesada.

De dicho informe le dimos traslado a la interesada el mismo día por si deseaba realizar alguna alegación, cosa que no realiza.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja. Pudiendo no ser la actuación descrita de las administraciones lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos, que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Consideraciones a la Administración

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión RGIS/03330/06939/2022. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución.

Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo (artículo 6. Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat: Concepto de renta valenciana de inclusión), prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social. La falta de resolución en plazo determina la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo. Sin embargo, podemos constatar el incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la resolución del expediente de renta valenciana de inclusión a favor de la persona interesada

La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha respetado el plazo máximo previsto para resolver todo el procedimiento (6 meses), pues en este momento han transcurrido más de 13 meses desde que se presentó la solicitud de ayuda, ni garantiza una fecha de previsión de resolución.

Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de las personas solicitantes.

El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la prestación en sus modalidades de garantía prevé que, en el plazo de tres meses, la entidad local de residencia de la persona solicitante emita un informe-propuesta que será preceptivo y vinculante (artículo 31.2 y 3 Instrucción de la renta valenciana de inclusión) y lo remitirá a la dirección territorial de la Conselleria que proceda.

Una vez recibido el informe propuesta de la entidad local, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a través de sus Direcciones Territoriales, dispone de otros tres meses para emitir la correspondiente resolución (artículo 33.2.a Resolución).

Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, sin que la Conselleria haya dictado y notificado la resolución, se entenderá estimada por silencio administrativo (artículo 33.2.b).

Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (artículo 34 Devengo y pago).

Tampoco ha dado respuesta expresa la Conselleria al recurso de alzada presentado por la interesada contra la denegación del expediente RGIS/03330/01460/2020 de renta valenciana de inclusión.

Tal y como se indica en la exposición de motivos de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, «el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado».

La obligación de la administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de consideraciones, sugerencias y recordatorio de deberes legales:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.
2. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, proceda a la resolución expresa de la solicitud de la promotora de la queja, que solo podrá dictarse de ser confirmatoria de los efectos del silencio, reconociendo, en ese caso, el derecho a la percepción de la prestación con efectos desde 01/09/2021 (primer día del mes siguiente al de la solicitud).
3. **SUGERIMOS** que proceda a resolver el recurso de alzada presentado por Dña. (...) el 16/12/2020, cumpliendo lo que dicta el art. 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que les realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente resolución a la persona interesada y a las administraciones implicadas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana